



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

---

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

M.P. **ALBERTO ROJAS RIOS**  
E. S. D.

1

**REF:** Expedientes **D-11339**

Demanda de inconstitucionalidad, contra el artículo 242, numeral 3 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 9 del Decreto 13 de 1967.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **DIANA JIMENEZ AGUIRRE**, actuando como ciudadana y **Docente del Área de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 19 de abril de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

### I. ANTECEDENTES

El ciudadano **NELSON ALBERTO CUCHIMAQUE RIOS**, presenta demanda con radicado No. D-11339 Mediante la cual pretende se declare la inconstitucionalidad del numeral 3 (parcial) del artículo 242 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 9 del decreto 13 de 1967 que establece:

**“ARTICULO 242. TRABAJOS PROHIBIDOS.** Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:

(...)

3. **Las mujeres**, sin distinción de edad, y los menores de dieciocho (18) años no pueden ser empleados en trabajos subterráneos de las minas ni, en general, trabajar en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos (Aparte subrayado y en negrilla es los que se demanda)

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos.

### II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El argumento base de la demanda de inconstitucionalidad lo resume el demandante de la siguiente manera:

El numeral 3 (parcial) acusado del artículo 242 del C.S.T. vulnera los artículos 13, 16, 25, 26 y 43 del ordenamiento superior, pues no existe fundamento constitucional para prohibir el trabajo subterráneos en minas, ni trabajos que requiera grandes esfuerzos físicos, lo que las priva de los derechos y oportunidades laborales reconocidos a las mujeres, ya que frente a un empleo que

puede ser desempeñado indistintamente por personas de ambos sexos, se le impide ejercerlo; considera que el artículo que en un principio se podía ver como una medida de protección termina realizando una discriminación al género femenino.

Para establecer dicha violación el demandante manifiestan que existe una violación al derecho a la igualdad en tanto configura un trato desigual y discriminatorio.

### III. FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional considera que la prohibición del trabajo de las mujeres en las minas está se ajusta a la ley y al Convenio número 4 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Colombia, en la medida en que se trataba de una norma protectora de las mujeres. Y aunque en un momento de la historia respondió a una finalidad tuitiva, evitar la sobreexplotación del trabajo femenino, no es una medida de acción positiva o de apoyo para conseguir una igualdad real de oportunidades, ya que no favorece el trabajo de las mujeres, sino que lo restringe.

En efecto, puede ocurrir, como en este caso, que las medidas protectoras puedan tornarse en prejuicios infundados que responden a una división sexista del trabajo, o bien que por las mejoras en las condiciones de trabajo, como ha ocurrido en las minas, han perdido su razón de ser. Pasamos a exponer nuestros argumentos.

#### - El derecho a la igualdad: prohíbe la discriminación.

Dispone el artículo 13 de la Carta Fundamental, el principio general según el cual *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

Y agrega la norma, que el Estado deberá promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva para todas las personas, quedando facultado para adoptar medidas, ventajas o prerrogativas en favor de grupos disminuidos o marginados, así como de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Según se desprende de la lectura del precepto mencionado, la igualdad se traduce en el derecho a que no se configuren privilegios que exceptúen a unas personas de los que se conceden a otras en idénticas circunstancias, por razón de sexo, de origen, de lengua, etc.

De allí que, como lo ha expresado la doctrina constitucional, a partir de la vigencia de la Carta Política de 1991 en relación con el principio de igualdad, *“hay que tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”*. En esa forma, entonces, lo que se dispone es una igualdad material y objetiva.

Como corolario de lo anterior podemos afirmar que existe un mandato constitucional que prohíbe en forma absoluta todo tipo de discriminaciones, aunque admite la diferenciación, con el objeto de corregir y superar las desigualdades, que de hecho que existen entre las personas, debiendo promover el Estado las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

Por consiguiente, y parafraseando a la Corte Constitucional; la garantía consagrada en el artículo 13 constitucional impide instaurar condiciones desiguales para circunstancias iguales, salvo que medie justificación razonable, pues de lo contrario se transgrede el derecho fundamental que tienen todas las personas ante la ley y las autoridades a ser tratados en igual forma.

Ahora bien, el artículo 43 de la Carta Política de 1991, establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

En efecto, como lo reconoció la Corte, en Sentencia C-410 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz, *"El sexo es el primer motivo de discriminación que el artículo 13 constitucional prohíbe. La situación de desventaja que en múltiples campos han padecido las mujeres durante largo tiempo, se halla ligada a la existencia de un vasto movimiento feminista, a las repercusiones que los reclamos de liberación producen, incluso en el ámbito constitucional, y a la consecuente proyección de esa lucha en el campo de la igualdad formal y sustancial."*

Además, *"las consecuencias de la diferenciación injustificada por razón de sexo se extienden a insospechados espacios, lo que da cuenta de la naturaleza velada o encubierta de un sinnúmero de prácticas inequitativas que trascienden las manifestaciones más comunes de la discriminación"*.

Cabe recordar aquí, que en la Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas, se adoptó la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida cualquier distinción por motivos de sexo. Así mismo se consideró que la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la sociedad, y constituye un obstáculo para la completa realización de las posibilidades de la mujer.

Existen numerosas normas internacionales del trabajo que abordan el tema de la discriminación. La Declaración de la OIT de 1998 relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo exhorta a todos los Estados Miembros a promover y hacer realidad dentro de sus territorios el derecho a estar libre de prácticas de empleo discriminatorias.

El Convenio 111 señala como bases de discriminación los motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social.

Así, el supuesto de la norma demandada, es no sólo que, existen tareas específicas y roles de género para hombres y mujeres, por lo cual a las mujeres se les prohíbe acceder a ciertos empleos propios de hombres sino que, además, tiende a mantener la figura de una mujer desamparada que requiere de medidas de protección paternalistas. Este estereotipo es incompatible con la concepción de la mujer de la Constitución de 1991, que es la de una persona libre y autónoma, que comparte con el hombre, en igualdad de condiciones, la dignidad, los derechos y las responsabilidades propios de la vida.

Ahora bien esta prohibición ignora los cambios sociales y de estructuras, como lo son en la actualidad las trayectorias femeninas en el ámbito laboral, pues muchas mujeres son cabeza de familia; así mismo se tiene que en Colombia actualmente la población total en edad de trabajar es de treinta y siete millones veintiún mil (37.021.000) personas aproximadamente y la población económicamente activa es de veinticuatro millones trescientas mil (24.300.000)

personas aproximadamente, y según informes sobre mercado laboral. 2014, más del 40% de la población económicamente activa son mujeres<sup>1</sup>.

La prohibición establecida en la norma demandada impide a las mujeres acceder a un empleo que podría mitigar la diferencia en torno a la posibilidad de conseguir empleo, pues es claro que del total de la población colombiana en edad para trabajar el 51% son mujeres.<sup>2</sup>

#### IV. SOLICITUD

4

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, solicita a la H. Corte Constitucional que declare INEXEQUIBLE el artículo 242, numeral 3 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo.

De los señores Magistrados, atentamente,



**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

**DIANA PATRICIA JIMÉNEZ AGUIRRE**

C.C. 6671635 de Tuluá Valle

Docente Área de Derecho Laboral

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

---

<sup>1</sup> Tomado el 5 de junio de 2016 de: [www.banrep.gov.co/economía/pli/bie.pdf](http://www.banrep.gov.co/economía/pli/bie.pdf)

<sup>2</sup> Tomado el 5 de junio de 2016 de :

[http://www.ccmpe.org.co/ccm/noticias/?Noti\\_Id=AwdR2KGlzT6wB%2BucHRqyZg%3D%3D](http://www.ccmpe.org.co/ccm/noticias/?Noti_Id=AwdR2KGlzT6wB%2BucHRqyZg%3D%3D)